

249/2019 - D Procediment ordinari
Jutjat Contenciós Administratiu núm. 03 de Barcelona

Tràmit:

444510 Declara fermesa i lliura comunicacions 16/09/2021

Nom del document:

OF. COMUNICA FERMESA RESOLUCIÓ I RETORNA EXPEDIENT ADMINISTRATIU



AJUNTAMENT DE
SANT JOAN DESPÍ

27 SET. 2021

REGISTRE D'ENTRADA GENERAL
Núm.: E2021013054

Destinatari/ària

AJUNTAMENT DE SANT JOAN DESPÍ

Adreça:

Camí DEL MIG 9 Sant Joan Despí 08970

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

Passi aquest document al Departament
de 3003
per a la seva tramitació.

El secretari, p.d.



AJUNTAMENT DE
SANT JOAN DESPÍ



AJUNTAMENT DE
SANT JOAN DESPÍ

Certificat núm. A.R.

Data

Rebut 27/09/2021

1000



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548455
FAX: 93 5549782
EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198005451

Procedimiento ordinario 249/2019 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANT JOAN DESPI

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

OFICIO

Asunto: Comunicación firmeza resolución y devolución expediente adtvo.

Le remito copia de la resolución firme dictada en el procedimiento arriba indicado, para que la lleve a efecto, conforme a lo acordado en su fallo/parte dispositiva, y en el plazo de **DIEZ** días indique el órgano responsable de su cumplimiento.

Asimismo, le devuelvo el expediente administrativo.

En Barcelona, a 20 de septiembre de 2021.

El Letrado de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

Codi Segur de Verificació: L1WX3CHETRVF4624DIROZLPLNT812SU

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eje/jca/justicia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html>

Signat per Serrano Carrasco, Juan Esteban;

Data i hora 20/09/2021 10:23





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

AJUNTAMENT DE SANT JOAN DESPI
Camí DEL MIG 9 08970 Sant Joan Despí Barcelona

Codi Segur de Verificació: L1WX3CHETRVF4624DIHOZLRNT812SU

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejprat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Serrano Carraaco, Juan Estebani;

Data i hora 20/06/2021 10:23





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL: [REDACTED]

FAX: [REDACTED]

EMAIL: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario 249/2019 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Concepto: 0904000000024919

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANT JOAN DESPI

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 170/2021

En Barcelona, a 19 de julio de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 249/2019, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], representado por la Procuradora D^a. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI, representado por la Procuradora D^a. [REDACTED] y asistido de la Letrada D^a. [REDACTED]; siendo la actuación administrativa impugnada la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación patrimonial presentada por D. [REDACTED] en fecha 27 de julio de 2018 al AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI, por importe de 36.599,61 euros, por los daños sufridos como consecuencia de la caída ocurrida el 24 de agosto de 2017 en la vía pública; dicto la presente Sentencia con base en los siguientes,





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 25 de junio de 2019 ha tenido entrada en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de D. [REDACTED] contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación patrimonial presentada por D. [REDACTED] en fecha 27 de julio de 2018 al AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI por los daños sufridos como consecuencia de la caída ocurrida el 24 de agosto de 2017 en la vía pública.

SEGUNDO.- Subsanao el defecto procesal advertido, por decreto de fecha 2 de septiembre de 2019 se tuvo por interpuesto el anterior recurso, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Ordinario número 249/2019, y se acordó requerir el expediente administrativo a la correspondiente Administración Pública.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación de 17 de octubre de 2019 se tuvo por presentado el expediente administrativo, requiriendo a la actora para formular demanda en el plazo de veinte días.

CUARTO.- En fecha 19 de noviembre de 2019 se presentó demanda por la representación procesal de D. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI.

QUINTO.- Conferido traslado a la demandada, en fecha 20 de diciembre de 2019 se presentó el escrito de contestación a la demanda por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI.

SEXTO.- Mediante decreto de 2 de enero de 2020 se fijó la cuantía del presente recurso en 36.599,61 euros.

SEPTIMO.- Mediante auto de 5 de marzo de 2020 se acordó recibir a prueba el presente procedimiento.

OCTAVO.- Practicada la prueba propuesta y admitida, por medio de diligencia de ordenación de fecha 18 de marzo de 2021 se estimó pertinente la formulación de conclusiones.

NOVENO.- Verificado dicho trámite, mediante providencia de 16 de julio de 2021 se declaró el pleito concluso para sentencia.

DECIMO.- En el presente procedimiento se han observado, en lo posible, todas las formalidades legales.

Codi Segur de Verificació: SWBLHQBWMH7S9H8FEFF6YABGKUKYS7F

Signat per Alonso Llorente. Ana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 19/07/2021 14:39





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación patrimonial por importe de 36.599,61 euros, presentada por D. [REDACTED] en fecha 27 de julio de 2018 al AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI por los daños sufridos como consecuencia de la caída ocurrida el 24 de agosto de 2017 en la vía pública.

Alega que "en fecha 24 de Agosto de 2017, sobre las 09:25 horas, el Sr. [REDACTED] se encontraba circulando con su bicicleta de forma debida y correcta por el carril bici habilitado para ello en la Avenida Generalitat con la calle Muntaner, en sentido descendente, cuando después de tomar una curva y frente al nº 48 de la calle Muntaner, sin poder esquivar ni maniobrar al respecto, la rueda delantera de la bicicleta impacto con un separador/delimitador de carriles (entre carril bici y carril para vehículos), delimitador de caucho de 1 metro de longitud, el cual estaba desplazado como consecuencia de haber perdido su anclaje al suelo, y ocupaba la mayor parte del carril bici, provocando que al colisionar con el mismo, el suscribiente perdiera el control de la bicicleta y se cayera al suelo, quedando inconsciente en el asfalto y siendo auxiliado por un testigo, Sr. [REDACTED], que observó los hechos ocurridos y llamó a la ambulancia y autoridades al efecto.

Como consecuencia de la caída sufrida por el hoy reclamante, restó inconsciente así como sufrió policontusiones, debiendo ser trasladado de urgencias por ambulancia medicalizada donde le indujeron el coma, requiriendo posteriormente de intubación por agitación y posterior ingreso en el Hospital de Bellvitge donde restó hasta el día 28 de Agosto de 2.017, momento en el que, tras las exploraciones pertinentes, fue dado de alta hospitalaria a su domicilio, si bien restando de baja médica hasta marzo de 2018.

Como consecuencia del siniestro ocurrido, se personó en el lugar de los hechos una dotación de la Policía Local de Sant Joan Despí, quienes tras observar los vestigios y lugar del accidente, así como tomar declaración al testigo, elaboraron el correspondiente Comunicado de accidente de Tráfico, con nº de Diligencias 701419/2017, determinándose como causa de la caída del ciclista la presencia del separador de carriles de caucho en mitad del carril bici."





Como lesiones y secuelas consecuencia de la caída reclama el importe total de 36.599,61 euros, aportando a tal efecto un informe pericial que determina un periodo de sanidad de 197 días, de los cuales 5 fueron de hospitalización (a razón de 75,18 euros/día) y 192 días fueron de perjuicio personal moderado (hasta el 8 de marzo de 2018, a razón de 52,13 euros/día).

Como secuelas reclama: 7 puntos de síndrome postconmocional y 2 puntos de disosmia (7.575,15 euros). Reclama 8 puntos de perjuicio estético moderado (6.639,60 euros) y 12.000 euros como perjuicio moral por pérdida de calidad de vida por secuelas (con base en la tabla 2B).

El presente recurso se funda en la relación de causalidad existente entre la caída que provocó las lesiones y secuelas al recurrente y el deficiente mantenimiento de las vías públicas por parte del referido Ayuntamiento, entendiéndose que el mismo es responsable del accidente y, por tanto, debe indemnizar al recurrente por los daños y perjuicios sufridos.

SEGUNDO.- Frente a ello, el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI se ha opuesto interesando la estimación parcial del recurso invocando la concurrencia de culpas, entendiéndose que el mismo no aplicó la diligencia debida en la conducción de la bicicleta, por lo que como máximo la indemnización debería ser de 11.746,11 euros. Reconoce la existencia del accidente sufrido por el recurrente cuando circulaba con su bicicleta por el carril bici, llegando a impactar contra un obstáculo existente en el carril consistente en una pieza de caucho que delimitaba el carril bici de la calzada destinada a la circulación de vehículos.

Alega que la indemnización tanto por las lesiones como por las secuelas habrá de aminorarse al 50 %. Así, por las lesiones la cantidad a indemnizar sería de 5.192,43 euros (el 50 % de los 10.384,86 euros) y por las secuelas la cantidad a indemnizar sería de 6.553,68 euros (el 50 % de los 26.214,75 euros).

TERCERO.- En materia de responsabilidad patrimonial y con carácter previo conviene recordar que la Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus*

Codi Segur de Verificació: SWBILHQB8WHTS9H8FEFF6YABGKUKYS7F

Signat per Alonso Lorente. Ana.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.justicia.gencat.cat/IA/PAconsultaeSV.html>

Data i hora 19/07/2021 14:39





bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su aspecto procedimental, por el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 429/1993). En el ámbito de la Administración Local, cabe destacar, también, que el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por

Codi Segur de Verificació: SWBELH1Q2WHTS9:h8FEFF6YABGKUKYS7F

Signat per Alonso Lorente, Ana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeccat.justicia.gencat.cat/IA/P/consulteCSV.html>

Data i hora 19/07/2021 14:39





constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 30 y 25 de Enero de 2006, entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de

Codi Segur de Verificació: SWBLH08WH7S9H8FEFF6VABGKUKYS7F

Signat per Alonso Llorente, Ana;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eipcat.justicia.gencat.cat/IA/Pl/consultaCSV.html>

Data i hora 19/07/2021 14:39





las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992). Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967): «que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es

Codi Segur de Verificació: SWBLHQBWH759H8FEFF6YABGKUKYSTF

Signat per: Alonso Lorente, Anet

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicatal.justicia.gencat.cat/AP/consells/iliacSV.html>

Data i hora 19/07/2021 14:39





directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal».

Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 (RJ 1989, 4338) y 22 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1986), ha homologado como "servicio público" toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de de 12 de febrero,





30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

CUARTO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de

Codi Segur de Verificació: SWBLHIQ8VH7S99HBEFF6YA8GKUKYS7F

Signat per Alonso Llorente. Anaí.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eje.ca.justicia.gencat.cat/AP/consultaOSV.html>

Data i hora 19/07/2021 14:39





aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil estatal de 1889, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho y que no es sino una traslación del bimilenario brocardo *incumbit probatio qui dixit, non qui negat*. Hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498], 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721], 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971], 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762], 13 de enero [RJ 1997, 384], 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789], 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071], entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuricidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

Resulta relevante en esta materia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de octubre de 2010, en





la que se señala que "La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor. En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito





temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

c) Criterios de distribución de la carga de la prueba.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)".

QUINTO.- En cuanto a las caídas en la vía pública, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1006/2013 de 8 Oct. 2013, Rec. 274/2012 ha establecido que "En cuanto a la responsabilidad de las administraciones públicas hay que resaltar que con arreglo al artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, añade el apartado 2, el

Codi Segur de Verificació: SWBLHQBWH759H8FEFF6YABGKUKYSZF

Signal per Alonso Lorente. Anst.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/A/P/consultallacsv.html>

Data i hora 19/07/2021 14:39





daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

El indicado precepto constituye el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura, el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia: a) Que el particular sufra una lesión de sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica; b) Que la lesión sea antijurídica, en el sentido de que el perjudicado no tenga obligación de soportarla. Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.; c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.; Y finalmente d) Que por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor (por todas, STS, Sala 3º, de 10 de octubre de 1998, 14 de abril de 1999 y 7 de febrero de 2006).

C) En general cabe destacar que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, aunque no es posible sin embargo reclamar una total uniformidad de la vía pública. A los efectos de la exigencia de una responsabilidad patrimonial no puede admitirse que el mero deambular se pueda realizar sin exigencia alguna para los peatones en cuanto a una mínima atención para observar no sólo el estado de la vía, sino también cualquier otro obstáculo (un banco, un buzón u otros elementos del mobiliario urbano) que forma parte de la habitualidad diaria. Nos encontramos ante elementos urbanos que forman parte de nuestro paisaje diario, con los que tenemos que convivir y familiarizarnos mínimamente, de tal forma que con cierta atención sean fácilmente salvables con una deambulación adecuada. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que socialmente requerido, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo y lugar en que se produce la caída. Solamente cuando se precise de un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.

Codi Segur de Verificació: SWBLHIQ8WHTS9i48FEFF6YABGKUKYS7F

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeccat.justicia.gencat.cat/IA/PI/consultaCSV.html>

Signat per: Alonso Librete, Ana.

Data i hora: 19/07/2021 14:39





D) En los pleitos relativos a responsabilidad patrimonial de la Administración pública no es infrecuente que se produzcan interferencias entre los títulos de imputación de responsabilidad afectantes a la Administración.

En nuestro ordenamiento jurídico se admite la posibilidad de que, pese a que exista culpa por parte de quien sufrió la lesión y siempre que ésta no sea excluyente de la responsabilidad patrimonial de la Administración, subsista la relación de causalidad a que se refiere el artículo 139 de la Ley 30/1992. En estos casos si concurren además el resto de los requisitos exigidos legalmente, puede declararse la responsabilidad de la Administración.

El reparto de la carga indemnizatoria presupone que el daño es jurídicamente imputable a ambos sujetos de la relación, por haberse acreditado que la conducta de la víctima también ha tenido poder suficiente para causarlo. En estos casos en que el efecto lesivo es jurídicamente imputable en parte al perjudicado y en parte a la Administración, la responsabilidad de ésta última únicamente habrá de cubrir una parte del daño, debiendo el perjudicado cargar con la otra parte. Y precisamente es esta concurrencia de culpas la que impone una moderación de la cifra indemnizatoria. Para concretar y asignar las cuotas lesivas cuando no sea posible averiguar la cuota ideal con la que la víctima ha contribuido la producción del daño es procedente imputar el efecto lesivo a las dos partes por mitad."

Trasladados los anteriores principios de la responsabilidad administrativa al frecuente supuesto de la reclamación a los titulares de las vías públicas (normalmente las corporaciones locales) como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias que han resuelto sobre la frecuente contingencia de tales accidentes, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación (en este caso el titular de la vía, el AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI) o, por el contrario, de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones, o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible.

Codi Segur de Verificació: SWBLHQBWH7S9HBEFF6YABGKUKY57F

Signat per Alonso Lorente, Arre:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultatCSV.html>

Data i hora 19/07/2021 14:39





El hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente interrumpe la relación de causalidad, como al igual ocurre con el hecho de un tercero. Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (ST del TSJ de Cataluña 226/2007, de 23 marzo), y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo. No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima (ST TSJ de Catalunya 527/2008, de 7 de julio).

No puede exigirse a la administración un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas. Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aun teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

SEXTO.- En el presente caso ha de tenerse en cuenta que no resulta controvertido el hecho en sí de la caída del recurrente en las circunstancias alegadas, esto es, el día y hora indicados cuando circulaba con su bicicleta por el carril bici en sentido descendente, a la altura del número 46/48 de la calle Muntaner de dicho municipio, cuando tropezó con un separador/delimitador de carriles que diferencia el carril bici del carril destinado a la circulación de vehículos a motor, el cual se encontraba desplazado de forma perpendicular por haberse soltado del anclaje, lo que hizo que perdiera el control de la bicicleta y cayera a una distancia de 15,20 metros desde el posible punto de colisión. Tales hechos resultan acreditados con el

Codi Segur de Verificació: SWBLH1Q8WHTS9H8FEFF6YABGKUKYS7F

Signat per: Alonso Lorente, Ana

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora: 19/07/2021 14:39





atestado elaborado por la Policía Local de Sant Joan Despí (folios 7 a 30 EA) y el informe de la Policía Municipal de 3 de septiembre de 2018 (folio 113 EA).

Tal atestado ha sido ratificado en sede judicial con la testifical de los dos agentes de Policía Local 73 y 127 que elaboraron el mismo. Ambos, bajo juramento, han afirmado que el delimitador se encontraba en mal estado y obstaculizaba una parte del carril, no resultando visible al no rebasar el bordillo y tratarse de una curva.

Asimismo, el testigo D. [REDACTED], también bajo juramento ha afirmado que vio el momento exacto de la caída, observando como el ciclista bajaba por el carril bici, que no vio que fuera a gran velocidad y al llegar a la curva tropezó con el obstáculo existente en el carril. Que era difícil ver el obstáculo porque no tenía altura. Que tras ver como se caía acudió a socorrerle. Dicho testigo fue filiado por los propios agentes en el lugar del accidente, tal y como resulta de los folios 13 y 17 EA, recogiendo sus manifestaciones en los folios 99 y 100 EA.

En relación con supuestos de caída en la vía pública, no cabe duda, puesto que así se establece con claridad en el 79 de la Ley de Bases de Régimen Local así como del artículo 25.2 de la misma en sus apartados a) y d) y 26.1.a) que el ayuntamiento es el titular de las vías públicas y tiene el deber de mantenerlas en buen estado de forma que los ciudadanos puedan circular la misma sin peligro para su personas y bienes. No obstante, no todos los supuestos de daños en las vías públicas son iguales, debiendo distinguirse aquellos supuestos en que la vía pública es inadecuada por mala ejecución de la obra, mala elección de materiales, etc. y aquellos supuestos en que el mal estado proviene de la falta de mantenimiento, o el mismo es inadecuado. En el primer caso, para que pueda afirmarse que existe antijuridicidad, es necesario que la recurrente acredite que, efectivamente, el piso se ejecutó en contra de la normativa o la "lex artis"; en el segundo la prueba debe recaer sobre ese mantenimiento. Y, desde luego, acreditada esa antijuridicidad, el perjuicio o daño debe tener la debida relación de causalidad con esa "ilegalidad administrativa". Como límite inferior de esa antijuridicidad se encuentran, como ya explica la sentencia transcrita, aquellos supuestos en que el riesgo creado por la actuación administrativa no supera el estándar social o que el administrado tenga el deber de soportar el daño creado. No puede olvidarse, como recuerda la sentencia de fecha 22 de octubre de 2012 del Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de

Codi Segur de Verificació: SWBELHQBWH7S0H8FEFF6YABGKUKYS7F

Signat per Alonso Lorente, Ana.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAPIconsultaCSV.html>

Data i hora 19/07/2021 14:39





Cataluña que afirma que "En supuestos como el presente, conforme a reiterado criterio de esta Sala, no basta a la actora con afirmar que la calzada o la acera no es regular o se halla en mal estado para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial, por cuanto dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible al deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable, con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma, se estará haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social"

La sentencia 1087/2011 de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en su fundamento jurídico tercero, ha establecido que "Para enjuiciar tal extremo, debe recordarse que con relación al nivel de diligencia que resulta exigible a la deambulación de un peatón, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, S. 17/mayo/2001) y la práctica emanada de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla de 21/septiembre/2005 ó 5/enero/2006) han atendido como factor primordial a la previsibilidad del elemento que colocado en la vía pública obstaculiza el paso del viandante, distinguiendo dos supuestos:

1º) Cuando el obstáculo es un elemento ordinario y habitual de la vía pública, vinculado a un funcionamiento correcto del servicio público (bolardos o monolitos para evitar el aparcamiento, farolas, semáforos, bancos, papeleras, y demás mobiliario urbano, correctamente situados), y sin perjuicio de que incluso de este funcionamiento normal también puede derivar responsabilidad, lo normal es considerar que la relación causal se rompe por la falta de previsión del peatón ante ese obstáculo. En estos casos, la utilización normal de estos elementos en la vía pública, y la previsibilidad de los mismos determina que cualquier golpe del peatón con ellos, les sea imputable al mismo, pues lo contrario supondría admitir que es posible, lógico y razonable que cuando se camina por la calle, se tropiece de forma habitual con ese mobiliario urbano.

2º) Ahora bien, cuando el golpe se produce no con este tipo de mobiliario urbano, sino con elementos impropios, o con parte de ese mobiliario urbano incorrectamente colocado, de

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultarCSV.html> Codi Segur de Verificació: SWBLHQBVMH7SS9HBEFF6YABGKUKY57F
Data i hora 19/07/2021 14:39
Signal per: Alonso Lorente, Ana;





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA7/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: SWBLHJC8MH7S0H8FEFF6YABGKUKYS7F
Signat per: Alonso Lorente, Ana.
Data i hora: 19/07/2021 14:39

manera que la existencia del mismo no es previsible ni esperable (losetas levantadas, alcantarillas destapadas, mobiliario urbano arrancado y desplazado de su lugar, etc.), se genera un riesgo para los viandantes no previsible ni justificado, y con el que por tanto estos no tienen por qué contar. De manera que el golpe con estos por parte de un peatón determina inicialmente la efectiva existencia de relación causal, que solo será modulable o llegará a desaparecer cuando se pruebe por quien lo alega la concurrencia de culpa o negligencia por parte del viandante. Modulación que puede llegar incluso a atribuir en exclusiva la culpa al peatón y no a la Administración, a la que incumbe el cuidado de la calle, cuando sólo la falta de atención en el deambular, es la que explica la caída, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestase la debida atención ante las irregularidades del terreno (SSTS de 4/mayo/2006, 4/marzo/2009, entre otras muchas), en cuyo caso procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, pese al carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido."

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso resulta acreditada la realidad y causa del accidente, apreciando por tanto la necesaria relación de causalidad entre la caída en la vía pública padecida por la parte recurrente el día 24 de agosto de 2017 y el funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos municipales a tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en virtud de la cual corresponde a la Administración Pública demandada mantener las vías urbanas de la que es titular en las debidas condiciones de mantenimiento y seguridad.

Dicho esto, invoca la demandada la concurrencia de culpas, atribuyendo al recurrente el 50 %, por no aplicar la diligencia debida en la conducción de la bicicleta, en este caso. Alega una combinación de factores tales como la pendiente descendente del 5 % y la trayectoria de 15 metros de desplazamiento, lo que indica que la velocidad no era apropiada, no pudiendo esquivar la pieza de caucho. Sin embargo, se trata de una mera manifestación carente del más mínimo soporte probatorio toda vez que de la prueba practicada no existe indicio alguno que determine que el recurrente circulara desatento o a una velocidad inadecuada. Así resulta tanto de la declaración del testigo presencial como del propio atestado.





Del examen de las fotografías (folios 24 y 25 EA) resulta claramente como un elemento delimitador del carril bici y el carril de circulación de vehículos se encontraba desanclado y en posición perpendicular, invadiendo gran parte del carril bici, en concreto la mitad del mismo, puesto que así lo reconocieron en sede judicial tanto los agentes como el testigo presencial de los hechos. Se trata por tanto de un obstáculo imprevisible, toda vez que por la altura del mismo no resultaba visible al no superar las dimensiones del bordillo. Consta en el folio 7 EA que había buena visibilidad, los hechos ocurrieron a plena luz del día, con buen tiempo, superficie seca, escasa circulación, no advirtiéndose circunstancia alguna que determine que el recurrente no prestó la diligencia adecuada en la conducción de su bicicleta.

Acreditada la relación de causalidad entre la caída y el defectuoso mantenimiento de la vía pública por parte del Ayuntamiento demandado, no resultando acreditada la concurrencia de culpas por parte del recurrente (cuya carga de la prueba incumbe a la Administración demandada), procede declarar la responsabilidad de la parte demandada.

En relación a la cuantía reclamada, no se ha impugnado el periodo de sanidad ni tampoco las secuelas reclamadas por la parte recurrente con base en el informe pericial de D. [REDACTED], entendiéndose la demandada que la cantidad a indemnizar ha de ser el 50 % de lo reclamado.

Sentado lo anterior y no apreciándose la concurrencia de culpas procede la indemnización por las lesiones en la cuantía reclamada, esto es, 10.384,86 euros (375,90 euros correspondientes a los 5 días de hospitalización + 10.008,96 euros correspondientes a los 192 días de perjuicio personal moderado).

Procede también la indemnización en la cantidad de 26.214,75 euros por las secuelas reclamadas (7.575,15 euros correspondientes a las secuelas + 6.639,60 euros correspondientes al perjuicio estético + 12.000 euros correspondientes al perjuicio moral por pérdida de calidad de vida por secuelas).

La suma de ambos importes arroja la cuantía reclamada de 36.599,61 euros, siendo esta la cantidad con la que el Ayuntamiento demandado deberá indemnizar al recurrente, estimando con ello la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada el 27 de julio de 2018 (folios 1 a 6 EA).





Por último no puede prosperar la petición de la demandada de fijar la cuantía en 11.746,11 euros al invocar la concurrencia de culpas en 50 %, ello puesto que no se ha apreciado tal concurrencia de culpas, siendo la cuantía reclamada de 36.599,61 euros, lo que determina la cuantía del procedimiento.

En consecuencia, procede estimar íntegramente el recurso interpuesto.

SEPTIMO.- En materia de costas y de conformidad con el art. 139 LJCA, habida cuenta de la estimación de la demanda procede la condena en costas a la parte demandada, limitando su cuantía por todos los conceptos a 800 euros, de conformidad con el Acuerdo sobre imposición de costas de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación D. [REDACTED] contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación patrimonial presentada por D. [REDACTED] en fecha 27 de julio de 2018 al AYUNTAMIENTO DE SANT JOAN DESPI, por importe de 36.599,61 euros, por los daños sufridos como consecuencia de la caída ocurrida el 24 de agosto de 2017 en la vía pública; y, en consecuencia, condeno a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad de 36.599,61 euros.

Condeno a la parte demandada al pago de las costas procesales, limitando su cuantía por todos los conceptos a 800 euros.

Codi Segur de Verificació: SWBLHIQ8WHTS9H8FEFF6YABGKUKYS7F

Signal per Alonso Llorente. Ana.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eicaj.justicia.gencat.cat/AP/consultacSV.html>

Data i hora 19/07/2021 14:39





Codi Segur de Verificació: SWBLH1Q8WHTS6h8aF6FF6YABGKUKY57E

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://epcal.justicia.gencat.cat/IAP/consultacSV.html>

Signat per Alonso Lorente, Ana;

Data i hora 19/07/2021 14:39

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D^a.
██████████, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Barcelona y su Provincia.



